



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Sumaria

33
TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-42208/2024

ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

► SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ
JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA
GUTIÉRREZ TRUJILLO

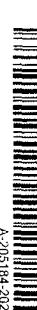
== S E N T E C I A ==

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veinticuatro.- **VISTOS** los autos del juicio que al rubro se indica, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, por el **MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

R E S U L T A N D O S :

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **cinco de junio del dos mil veinticuatro**, y en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----

TJ/III-42208/2024
A-205184-2024



1. La infracción de tránsito con folio: DATO PERSONAL ART.186¹ DATO PERSONAL ART.186¹ de fecha 18 de mayo de 2024, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación número DATO PERSONAL ART.1 DATO PERSONAL ART.1 DATO PERSONAL ART.1 bajo el supuesto de haber transgredido la disposición contenida en el Artículo 45, Fracción I, Párrafo 1, Inciso B, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en **LOS VEHICULOS MOTORIZADOS QUE CIRCULEN EN EL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBERAN DE CONTAR CON PLACAS DE MATRICULA FRONTAL Y POSTERIOR, O PERMISO PROVISIONAL VIGENTES CORRESPONDIENTE AL TIPO DE VEHICULO, O EN SU DEFECTO, LA COPIA CERTIFICADA DE LA DENUNCIA DE LA PÉRDIDA DE LAS PLACAS DE MATRICULA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O LA CONSTANCIA DE HECHOS ANTE EL JUEZ CÍVICO, LA CUAL NO DEBERÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS HABILES A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN MISMOS, QUE DEBERÁN ENCONTRARSE LIBRES DE CUALQUIER OBJETO O SUSTANCIAS QUE DIFILCUTE U OBSTRUYA SU VISIBILIDAD O SU REGISTRO, ASÍ COMO LUCES DE NEÓN ALREDEDOR**, motivo por el cual me fue impuesta una sanción administrativa consistente en **una multa equivalente a DATO PE Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, y de la cual tuve conocimiento BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, en fecha 04 de junio de 2024, al ingresar a la página web de "Consulta de adeudos", del Gobierno de la Ciudad de México, liga: https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta_adeudos

2. La infracción de tránsito con folio: DATO PERSONAL ART.186¹ DATO PERSONAL ART.186¹ de fecha 18 de mayo de 2024, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación número DATO PERSONAL ART.1 DATO PERSONAL ART.1 bajo el supuesto de haber transgredido la disposición contenida en el Artículo 11, Fracción X, Párrafo 5, Inciso A, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en **SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS: EN LAS VIAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VIA O EN CONTRAFLUJO, LOS VEHICULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERAN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR AMBAR**, motivo por el cual me fue impuesta una sanción administrativa consistente en **una multa equivalente a DATO Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, y de la cual tuve conocimiento BAJO PROTESTA DE DECIR VEROAD**, en fecha 04 de junio de 2024, al ingresar a la página web de "Consulta de adeudos", del Gobierno de la Ciudad de México, liga: https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta_adeudos

2.- Mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el promovente, señaladas en su escrito de demanda, concediéndose la suspensión solicitada por la parte actora para efecto de que no se realice el cobro de la cantidad contenida en los actos impugnados, ni se lleve a cabo otra ejecución derivada de las boletas de sanción controvertidas.



3.- En auto del **tres de julio de dos mil veinticuatro**, respectivamente, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, ofreciendo pruebas.-----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **tres de julio de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que trascurrió del **ocho al doce de julio del dos mil veinticuatro**.-----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **doce de julio de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 149 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3 fracción VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, 32 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

A) El **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, aduce en su **única** causal, que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 39, 92 fracción VI, así como 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación real a su esfera jurídica, al no encontrarse emitidos en favor del accionante y no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la supuesta conducta infractora; por lo que, objeta



directamente las documentales exhibidas, por considerar que carecen de pleno valor probatorio que no constatan que la parte actora sea realmente la propietaria del vehículo y que haya sufrido una afectación a sus derechos. -----

A consideración de la Sala del conocimiento, la causal en estudio **resulta infundada**, ya que de las constancias que obran en autos, concretamente a fojas doce a catorce las impresiones de:-----

"POLIZA DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX *con vigencia del diez de mayo del dos mil veinticuatro al diez de mayo del dos mil veinticinco, expedida por* DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX *i, en favor del contratatar*DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Así mismo a foja diecisésis obras, la copia de la:-----

"TARJETA DE CIRCULACION", con folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX *1, expedida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México en favor de*DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Así las cosas, en los citados documentos se señalan datos de la actora, nombre y las características de la unidad vehicular, así como la placa de circulación del automóvil, datos que coinciden con el número de placa que se exhibe en las multas de sanción que se le impusieron a la accionante y, por lo tanto, se comprueba que la actora tiene posesión sobre el vehículo infraccionado. -----

En tal guisa, esta Juzgadora considera que las documentales de mérito sí son demostrativas de que detenta el interés legítimo que hace valer la accionante al impugnar el acto, toda vez que en dichos documentales existe una relación sucinta de que ella es poseedora del vehículo infraccionado porque su placa de circulación se encuentra en las boletas de infracción como ya se mencionaba con anterioridad, por lo tanto, las mismas le ocasionan un perjuicio a su esfera jurídica de derechos.-----

En esos términos, en inconcuso que la parte actora sí cuenta con el interés legítimo, para actuar en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice:-----

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada."*-----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-42208/2024

37

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala: -----

"Época:	Novena
Época	Registro:
185376	-----
Instancia:	Segunda
	Sala
	Tipo de Tesis:
Jurisprudencia	Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Tomo
XVI, Diciembre de 2002	-----
Materia(s):	Administrativa
	Tesis: 2a./J. 142/2002

Página: 242	-----

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba

TJ/III-42208/2024
05/02/2024



analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.-----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en las **Boletas de Sanción con números de folios**; DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX precisadas en el Resultando 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que sí le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.-----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues la misma obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común."



La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en sus primeros **tres conceptos de nulidad**, aduce medularmente que, el acto impugnado debe ser declarado nulo, dado que deviene de ilegal, siendo violatorios de los artículos 16, 22 y 31 fracción IV Constitucionales, así como 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, ya que considera que la conducta desplegada por las autoridades es irregular y contraria a derecho, ya que se le afectaron sus derechos de manera indebida, toda vez que las boletas controvertidas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, debido a que las autoridades demandadas omiten describir con exactitud los motivos y/o razones de la imposición de las mismas.

En refutación, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México expuso que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por la demandante, ya que las boletas impugnadas están debidamente fundadas y motivadas.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que, a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en sus conceptos de nulidad que no estaban debidamente fundadas ni motivadas las boletas de sanción, en atención a lo que enseguida se expone:

Este Órgano Jurisdiccional, considera ciertamente que el Secretario demandado fue omiso en exponer debidamente en las boletas impugnadas los alcances legales que tuvo en consideración para su emisión, así como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

Ahora bien, del análisis de las Boletas de Sanción combatidas con números de folios; DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI se puede apreciar que el Agente de Tránsito cita en la Boleta de Sanción con folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI cita el artículo 45 fracción I Inciso B párrafo primero, así mismo en la Boleta de Sanción con folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI cita el artículo 10 Inciso A párrafo quinto, todos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Pretendiendo motivar las boletas únicamente indicando lo señalado en los artículos que invocaron, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHAS BOLETAS DE SANCIÓN**, pues sólo indica lo preceptuado por el precepto legal en comento. Por lo tanto, esta Juzgadora estima que la citada boleta cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó

el acto impugnado, por parte del Secretario demandado, dado que no señaló cómo fue la conducta del particular y/o la descripción de la actuación indebida del particular. -----

Así las cosas, esta Sala estima que dicha autoridad administrativa no fundamentó, ni motivó de manera adecuada la boleta de sanción, que incluso cuenta con deficiencias graves que no permiten conocer de manera tácita y expresa los fundamentos, vertidos por la autoridad demandada para infraccionar a la hoy accionante, además pretende motivar su actuación únicamente pretendiendo señalar de manera indirecta que la actora cometió dicha sanción, sin haber comprobado de manera fehaciente como fueron los hechos, adminiculando con alguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas, tal como la descripción grafica de los hechos ocurridos, por lo tanto y en vista de las anteriores consideraciones dicha boleta no es procedente.-----

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que los actos hoy impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los mismos, puesto que en el cuerpo de aquellos, dicho Secretario se concreta a señalar en forma por demás escueta que la violación cometida por el particular se encuentra señalada en los artículos invocados en los que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** -----

Y en el caso concreto, aun cuando se señalan diversas características de identificación del vehículo, nombre del agente, fecha y hora de la infracción cometida, artículos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el importe de la multa, ello no significa que se encuentre debidamente fundada y motivada.-----

Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que el mismo se dictó conforme a derecho como pretende hacer valer la citada autoridad demandada debido a que el acto de autoridad combatido carece de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; y de la misma forma, cómo fue la conducta del particular, la descripción de la actuación indebida del particular, todo ello con el afán de explicar debidamente cómo fue que realmente que se cometió dicha infracción, se reitera, sin adminiculando ninguna otra documental de probanza para asegurar tales



consideraciones vertidas; siendo consecuentemente la nulidad de la boleta de sanción impugnada.-----

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:-----

“Séptima Época-----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación-----

Tomo: 145-150 Sexta Parte-----

Página: 284-----

“TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.” -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.” -----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:-----

“Octava Época.-----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-----

Tomo 64, Abril de 1993.-----

Tesis: VI, 2. J/248.-----

Página 43.-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de



mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.” -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.” -----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado dicha autoridad demandada artículos y lugares, el mismo no se ajustó adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la



autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”-----

En esta tesitura, y toda vez que la Boletas de Sanción con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI y DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI son contrarias a derecho por los razonamientos jurídicos previamente expuestos, entonces deben ser consideradas ilegales; por consecuencia, todos los actos impugnados derivados de la misma como es el cobro de las multas impuestas, ello en virtud de que son actos administrativos nulos de pleno derecho, al derivar de un acto viciado de origen.-----

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice: -----

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”-----

Toda vez que las manifestaciones expuestas en los conceptos de nulidad en estudio planteados por el accionante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone: -----

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias



causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”-----

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las **Boletas de Sanción** con números de folio DATOS PERSONALES ART. 188 LTATRCC CDI
DATOS PERSONALES ART.188 LTATRCC CDI
DATOS PERSONALES ART.188 LTATRCC CDI
DATOS PERSONALES ART.188 LTATRCC CDI y DATOS PERSONALES ART.188 LTATRCC CDI
DATOS PERSONALES ART.188 LTATRCC CDI
DATOS PERSONALES ART.188 LTATRCC CDI
DATOS PERSONALES ART.188 LTATRCC CDI con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el:-----

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO cancelar las Boletas de Infracción combatidas del registro correspondiente. -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia. -----

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.-----

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-42208/2024

41

apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe. -----

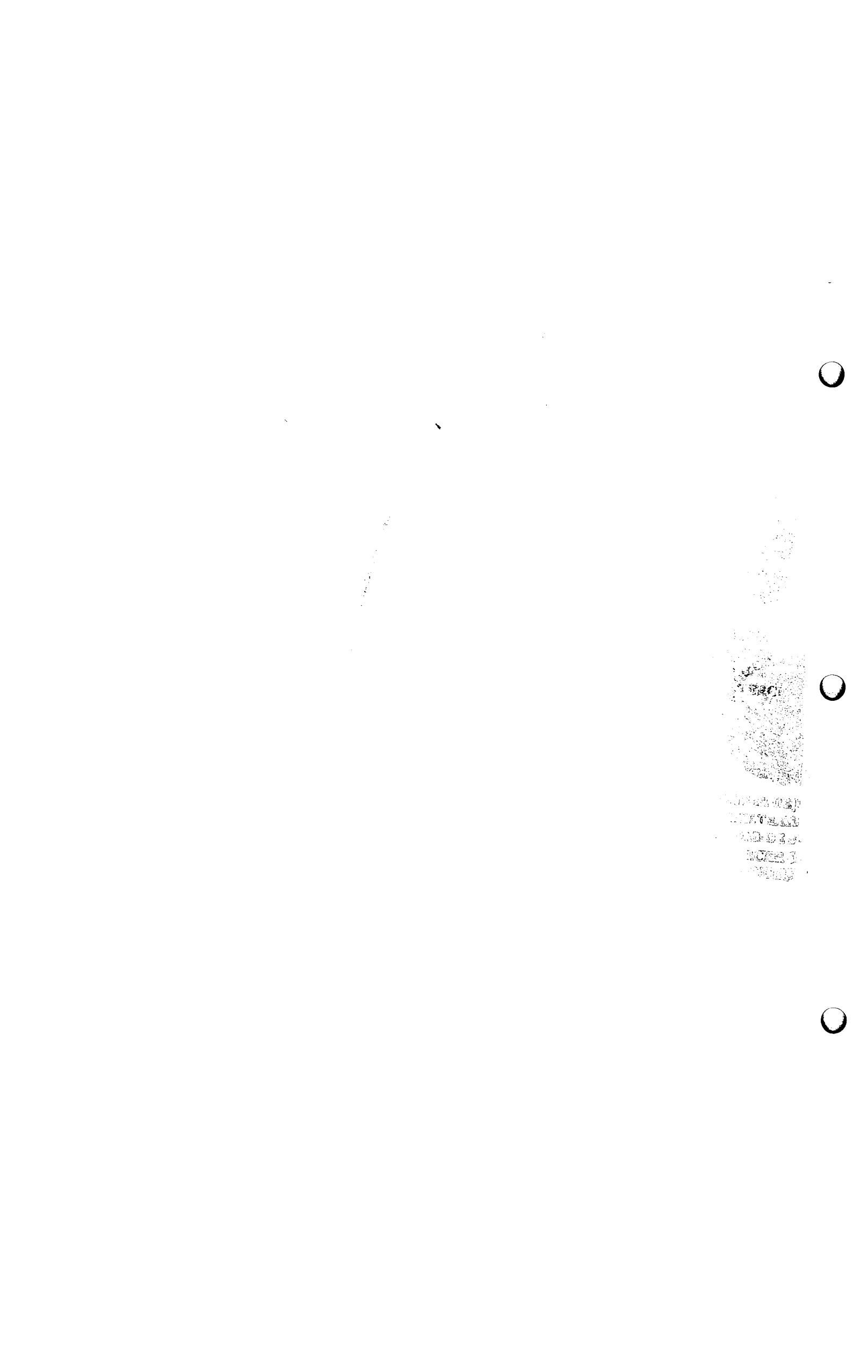
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT/JGF.

TJ/III-42208/2024
A-205184-2024







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-42208/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro. La suscrita Secretaría de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

C E R T I F I C A

Que la sentencia de fecha **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el ocho de agosto de dos mil veinticuatro y a la autoridad demandada el día nueve de agosto de dos mil veinticuatro, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar. - **Doy fe.**

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro. - **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de

TJ/III-42208/2024



las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA.- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

NFGT/JGF

El día diez de septiembre de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria